

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501320150012101.
DEMANDANTE: JOHN JAIRO TRUJILLO LÓPEZ.
DEMANDADA: COMFENALCO VALLE E.P.S. y PORVENIR S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación que interpusieron las demandadas en contra de la sentencia que profirió el 10 de febrero del 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 227.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a COMFENALCO VALLE E.P.S. a reconocerle y pagarle \$982.500 por concepto de subsidios por incapacidad causados entre el 17 de enero y el 10 de febrero y entre el 11 de abril y el 5 de mayo del 2013 por un total de 50 días; que se condene a PORVENIR S.A. a reconocerle y pagarle \$3'871.000, a título

de subsidios por las incapacidades que se le otorgaron ininterrumpidamente entre el 24 de mayo del 2013 y el 7 de febrero del 2014, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que trabaja para SPARTARO NAPOLIS S.A. y que es cotizante activo; que el 25 de noviembre del 2012, sufrió un accidente de origen común, que le ocasionó la amputación de un dedo; que por causa de este hecho le emitieron 327 días de incapacidad; que la E.P.S. COMFENALCO VALLE no le pagó la totalidad de los subsidios alegando que su empleador realizó las cotizaciones extemporáneamente, por lo que solo le reconoció 127 días; que la E.P.S. envió a PORVENIR S.A. la "certificación" de rehabilitación, por lo que radicó la solicitud de pago de subsidios por incapacidad, no obstante, la A.F.P. se los devolvió afirmando que no le adeuda ningún valor; que fue calificado y la entidad le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 28.85%.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. expresó que la E.P.S. codemandada remitió tardíamente el concepto de rehabilitación, concretamente cuando ya el demandante llevaba 210 días de incapacidad; en su defensa, propuso las excepciones de "Prescripción"; "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Compensación"; "Buena fe de la entidad demandada" y la "Innominada o genérica".

COMFENALCO VALLE E.P.S. indicó que se negó a pagar algunos de los subsidios por incapacidad del actor porque su empleador realizó los

aportes al Sistema de Seguridad Social extemporáneamente, frente a quienes no está obligada a requerir, porque son concedores de las fechas en que deben realizar el pago; concretamente habló los de los ciclos: i). **2013-01**, cuyo pago debió hacerlo hasta el 4 de enero de dicho año, pero lo hizo el 8 de enero; ii). **2012-09**, que tenía hasta el 5 de septiembre de ese año para hacerlo, pero se canceló el 6 de septiembre; y iii). **2012-08**, el cual debió pagar hasta el 3 de agosto de ese año, aunque lo hizo el 6 de agosto. Además, afirmó que la incapacidad que va del 11 de abril al 5 de mayo del 2013, no fue "tramitada" por el empleador y por esa razón no la canceló; que se debe aplicar el párrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, que radica la obligación de asumir el pago de los subsidios en cabeza del empleador que no realizó la cotización a tiempo; que el actor, completó 412 días incapacitado. Presentó las excepciones de "*Inexistencia de culpa en cabeza de COMFENALCO VALLE E.P.S.*"; "*Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido*" y la "*Innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 10 de febrero del 2017 tuvo por no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; en consecuencia, condenó a COMFENALCO VALLE E.P.S. a pagar las incapacidades generas entre 17 de enero y el 10 de febrero y entre el 11 de abril y el 5 de mayo del 2013; a PORVENIR S.A. a pagar las incapacidades que van del 24 de mayo de 2013 y 7 de febrero del 2014; les ordenó pagar los subsidios debidamente indexados y absolvió de las restantes pretensiones.

3) RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión, las auspiciadoras judiciales de las demandadas la apelaron así: COMFENALCO VALLE E.P.S. sostuvo que contrario a lo que afirmó el Juez de Primera Instancia, en este asunto no se presentó mora, sino pagos extemporáneos de las cotizaciones; que la Ley contempla que cuando esto ocurre, la obligación de pagar los

subsidios por incapacidad recae en el empleador; que además, el empleador no cumplió con su obligación de solicitar el pago del subsidio por la incapacidad que se le concedió al actor entre el 11 de abril y el 5 de mayo del 2013, en consecuencia, pidió ser absuelta de todas las condenas, incluyendo la del pago indexado. PORVENIR S.A. alegó que la E.P.S. no le comunicó a tiempo el concepto de rehabilitación del actor ya que lo hizo el 31 de mayo del 2013, lo que implica que los pagos deben ser asumidos por esa entidad; que cumplió con su obligación de calificar la pérdida de la capacidad del actor.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En el auto del 20 de abril de 2020, se admitieron las apelaciones presentadas por las demandadas y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 13 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, no se aceptó la renuncia de la abogada de COMFENALCO VALLE E.P.S. y clausuró la etapa de alegar conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PORVENIR S.A. hizo uso de la facultad de alegar

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i).

¿Cuáles subsidios por incapacidad son los que deben ser pagados por la E.P.S. y cuáles los debe asumir la A.F.P.? ii). ¿Tiene derecho el actor a que la E.P.S. le reconozca los subsidios aún a pesar de que su empleador realizó las cotizaciones extemporáneamente o no reclamó su pago? iii). ¿El concepto de rehabilitación fue notificado por fuera de término a la A.F.P.? De ser así, ¿Quién es el obligado a cancelar los subsidios por incapacidad?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL PAGO A LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD.

Conforme lo establece el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, a quienes estén afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, les asiste derecho a que se les reconozcan incapacidades, las cuales cuando se originen *"en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las **entidades promotoras de salud** y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto"*. El artículo artículo 227 del C.S. del T. refiere: *"En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el **empleador** le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante"*. El artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, prescribe: *"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos **empleadores** las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente"*. (Negrillas de la Sala).

Por su parte el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la mencionada Ley 100 de 1993, establece: "*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez **hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud**, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.** Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".*

El artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, en su inciso 5, contempla: "*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, **la Administradora de Fondos de Pensiones** con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, **podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud**, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la*

incapacidad que venía disfrutando el trabajador” (Resalta la Corporación).

Finalmente, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, dispone: **“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”** (Destacado propio).

Se hace este recuento legal porque de el se desprende que: El empleador está obligado a responder por el pago del subsidio por incapacidad que se otorgue a su trabajador los dos primeros días, a partir del tercer día, el deber de pagarlos recae en la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado hasta el día 180, quien adicionalmente, debe emitir un concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 y remitirlo por lo menos hasta el día 150, a la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encuentre cotizando, so pena de continuar respondiendo por el pago del subsidio generado con posterioridad. Dado el caso que se remita en forma oportuna, corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones pagar los subsidios generados a partir del día 181 y hasta por 360 días más, a partir del día siguiente, esto es desde el día 541, la obligación nuevamente recae en la E.P.S.

En el caso bajo examen se tiene el señor John Jairo Trujillo López ha sido incapacitado por los siguientes periodos según se desprende de la certificación de folio 21:

INCAPACIDADES JOHN JAIRO TRUJILLO LÓPEZ				
INICIO	FIN	DÍAS	OBLIGADA	
25/11/2012	27/11/2012	3	EMPLEADOR	
28/11/2012	22/12/2012	25	E.P.S.	
23/12/2012	16/01/2013	25		
17/01/2013	10/02/2013	25		
11/02/2013	7/03/2013	25		
8/03/2013	6/04/2013	30		
7/04/2013	10/04/2013	4		
11/04/2013	5/05/2013	25		
6/05/2013	23/05/2013	18		
24/05/2013	30/05/2013	7		A.F.P.
31/05/2013	24/06/2013	25		
25/06/2013	19/07/2013	25		
22/07/2013	31/07/2013	10		
1/08/2013	30/08/2013	30		
31/08/2013	24/09/2013	25		
25/09/2013	19/10/2013	25		
TOTAL			327	

Vistas así las cosas, los 2 primeros días -es decir del 25/11/2012 al 26/11/2012- debieron ser asumidos por el empleador del señor Trujillo López y a partir del día 3 y hasta el 180 -entre el 27/11/2012 y el 23/05/2013- por su E.P.S. COMFENALCO VALLE, entidad que tuvo entre el 24 de marzo y el 23 de abril de 2013 para comunicar a su A.F.P. PORVENIR S.A. el concepto de rehabilitación. De haberlo hecho dentro de ese término, el Fondo de Pensiones tiene la obligación de pagar los subsidios por las incapacidades otorgadas hasta el día 360 o en caso de que el concepto sea desfavorable, tendrá que calificar la pérdida de la capacidad laboral.

Cabe aclarar que aunque en su contestación, COMFENALCO VALLE E.P.S. sostuvo que el demandante continuó incapacitado con posterioridad hasta que completó 412 días de incapacidad, a decir verdad ninguna certificación allegó con tal de demostrar esta afirmación, razón por la cual la Corporación únicamente se pronunciara frente a las incapacidades que fueron certificadas según la documental de folio 21.

c) DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS COTIZACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR DEL ACTOR.

Expuso COMFENALCO VALLE E.P.S. que no reconoció los subsidios por incapacidad que se le otorgaron al demandante en el periodo comprendido entre el 17 de enero y el 10 de febrero del 2013, porque su empleador canceló extemporáneamente las cotizaciones al Sistema de Seguridad de Salud, lo que implica que, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, es él quien deberá asumir dicho pago. Especificó, que la cotización debió hacerse a más tardar el 4 de enero, pero lo hizo el 8 de enero del 2013.

Al respecto, se debe decir que el Decreto 1670 de 2007 *"por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes"*, contempla cuáles son las fechas en que se deben realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integrado, en el que se incluye por supuesto, el Subrégimen de salud.

Acerca de esta disposición, la Superintendencia Nacional de Salud ha explicado, haciendo uso de su función jurisdiccional, que en aquellos eventos en los cuales el Empleador no realiza la cotización en la fecha establecida por el Decreto en comento, no trae de suyo la consecuencia de que no se le reconozca el subsidio por incapacidad al trabajador, siempre y cuando el pago se haga en el mes objeto de recaudo, al respecto sostuvo:

*"Sin embargo, no puede considerarse inoportuno, en los términos de dicho artículo, el pago realizado por fuera de las fechas que estableció el Decreto 1670 de 2007, toda vez que como ya fue mencionado, éste fue concebido con el fin de evitar la congestión en el recaudo de aportes. Por ende, **no puede oponerse a la configuración del derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad y/o licencia.** Luego, **sólo puede predicarse la inoportunidad del aporte***

cuando éste se efectúe por fuera del periodo a pagar, es decir, por fuera del mes objeto de recaudo, ya que con ello sí se pone en riesgo el equilibrio financiero del sistema¹
(Negrilla propia).

En ese camino, aunque es cierto que el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 contempla como una de las obligaciones del Empleador "*Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204*" y que el párrafo de esa norma dispone que quienes no cumplan con ello estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 de esa Ley y adicionalmente tendrán que asumir "*los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP*" cuando "*no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente*", tal disposición no resulta aplicable en el caso que hoy nos ocupa, precisamente, porque la cotización aunque extemporánea, se hizo en el mismo periodo que era objeto de recaudo.

No obstante lo anterior, en lo que sí le asiste razón a la recurrente es en afirmar que no puede equipararse la mora con el pago extemporáneo, en tanto son figuras completamente diferente que tienen un trato diferente, toda vez que la primera se presenta cuando el empleador no realiza el aporte al Sistema de Seguridad Social, caso en el cual la E.P.S. debe ejercer acciones de cobro en su contra, so pena de asumir los periodos no cotizados.

En consideración a lo expuesto, la decisión del Juez de primer grado en cuanto le ordenó a COMFENALCO VALLE E.P.S. a que pague la incapacidad que se le concedió al señor John Jairo Trujillo López entre el 17 de enero y el 10 de febrero del 2013 (fl.25), se encuentra ajustada a derecho y por tanto se confirmará.

¹ SUPERINTENDENCIA DE SALUD; Sentencia S2016-000207 de 12 de abril de 2016, Sentencia S2016-000199 de 12 de abril de 2016, Sentencia S2016-000202 de 12 de abril de 2016; Sentencia S2016-J-2014-2814-000022 de 22 de febrero de 2016; Sentencia S2016-J-2014-2684-000030 de 23 de febrero de 2016.

No sucede lo mismo respecto de la incapacidad que va del 11 de abril al 5 de mayo del 2013, frente a la cual la codemandada alegó que el reconocimiento del subsidio no fue solicitado por el empleador, toda vez que examinado dicho documento, que está visible a folio 29, encuentra la Colegiatura que no tiene ningún sello de recibido por el empleador del accionante ni mucho menos por la E.P.S. demandada.

Recuérdese, que según lo establece inciso cuarto del artículo 2.1.6.2. del Decreto 780 de 2016, "*Serán de cargo del empleador las prestaciones económicas y los servicios de salud a que tenga derecho el trabajador dependiente y su núcleo familiar durante el tiempo que transcurra entre la vinculación laboral y el registro de la novedad*", esto quiere decir que el señor Trujillo López debió radicar la incapacidad ante su empleador, quien asumiría el pago y posteriormente lo recobraría a la Entidad Promotora de Salud. Sin embargo, ante la ausencia de prueba de que se hubiese adelantado ese trámite y la afirmación indefinida de COMFENALCO VALLE E.P.S. de que no lo hizo, no puede esta Colegiatura confirmar el pago de la prestación económica reclamada y en ese sentido, se revocará parcialmente el ordinal segundo de la decisión apelada.

d) DEL LAS INCAPACIDADES A CARGO DE PORVENIR S.A.

Adujo la A.F.P. apelante que COMFENALCO VALLE E.P.S. no cumplió con la obligación que le competía de remitir el concepto de rehabilitación en el tiempo que contempla la norma, esto es, entre los días 120 y 150 días de incapacidad del accionante, los cuales como se dijo con anterioridad corrieron entre el 24 de marzo y el 23 de abril de 2013.

Examinado el caudal probatorio, observa la Colegiatura que obran distintos Conceptos de Rehabilitación emitidos por la E.P.S. en favor del actor y por diferentes galenos, a saber: i) El de fecha del **25 de junio del 2013** (fl.98) suscrito por el Dr. Elvis R. Ruiz quien consigna que la secuela "*limitación funcional*" tiene mal pronóstico y que el

tratamiento que se le podía dar terminó; ii). El del **2 de mayo de 2013** (fl.133), firmado por el Médico Laboral Dr. Castañeda, quien expresó por la misma secuela que es de mal pronóstico pero no han culminado los tratamientos médicos y iii). El del **23 de abril de 2013** (fl. 134), realizado nuevamente por el Dr. Elvis R. Ruiz, en el que indica que valoró las secuelas "*Movilidad*", "*Sensibilidad*", "*Fuerza*" y "*Perfusión Capilar*" así: regular, malo, regular y bueno, en su orden.

Atendiendo a que el único documento que deja ver que fue recibido por PORVENIR S.A. es el del folio 98 y a que solo en el se expresó que ya se terminó el tratamiento y la limitación funcional del actor tiene mal pronóstico, se tomará este como prueba de su comunicación a la entidad. Si bien en la contestación el Fondo de Pensiones afirmó que recibió el concepto el 25 de junio del 2013, en esa documental se observan 2 sellos de recibido de la A.F.P., el de la parte superior del 8 de agosto del 2013 y el de la parte inferior del 31 de julio de igual año, esto es con una semana de diferencia.

De ahí se sigue que, independientemente de la fecha que se tome como aquella en la que se notificó el Concepto de Rehabilitación por parte de COMFENALCO VALLE E.P.S. a PORVENIR S.A., se hizo por fuera del tiempo que la Ley contempla para ello, pues este venció el 23 de abril de 2013. Por ello, se modificará el ordinal segundo de la decisión, pues la E.P.S. deberá pagar las incapacidades hasta el 31 de julio del 2013 -que corresponde a la primera fecha de recibido-. En consecuencia, se condenará a PORVENIR S.A. a pagar las incapacidades causadas entre el 1 de agosto y el 19 de octubre de 2013, puesto que su obligación cesa en el momento que se reúnan 360 días de incapacidad y para ese momento acumulaba 327.

Por ello, resulta airosa la apelación de PORVENIR S.A. y en ese sentido, no se le condenará en costas en esta instancia.

e) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a COMFENALCO VALLE E.P.S., las cuales serán a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE y MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 10 de febrero del 2017, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social que promovió **JOHN JAIRO TRUJILLO LÓPEZ** en contra de **COMFENALCO VALLE E.P.S.** y **PORVENIR S.A.**, los cuales quedarán así:

*"SEGUNDO: CONDENAR a COMFENALCO VALLE E.P.S. a que le reconozca y pague los subsidios por incapacidad al señor **JOHN JAIRO TRUJILLO LÓPEZ**, causados entre el 17 de enero y el 10 de febrero del 2013 y los que corren hasta el 31 de julio del 2013, a **excepción** de aquellas concedidas entre el 11 de abril y el 5 de mayo del 2013, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

***TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A. a que le reconozca y pague los subsidios por incapacidad al señor **JOHN JAIRO TRUJILLO LÓPEZ**, causados entre el 1 de agosto y el 19 de octubre de 2013,*

puesto que su obligación cesa en el momento que se reúnan 360 días de incapacidad y para ese momento acumulaba 327”.

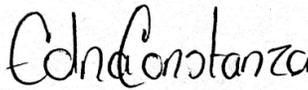
SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS a cargo de **COMFENALCO VALLE E.P.S.** en favor de **JOHN JAIRO TRUJILLO LÓPEZ**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo Voto Parcial
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.